

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 16 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
Radicación 76001-40-03-015-2018-00904-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito a través de la curadora, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos la anterior contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem de los demandados MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de curadora, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio DIECISEIS (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

RADICACIÓN 2019-00522-00

En atención al anterior informe de secretaría y en consideración a la cesión de crédito celebrada entre **BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S**, sobre el crédito objeto del proceso, escrito en el que además la sociedad cesionaria, ratifica la personería otorgada a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, y al no advertirse ningún reparo jurídico se procederá a su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- Aceptar la transferencia del título valor Pagaré por medio diverso al endoso, efectuado por el BANCO DE OCCIDENTE Y REFINANCIA SAS

2.- En CONSECUENCIA, téngase a **REFINANCIA S.A.S.**, para todos los efectos legales como parte demandante.

3.- RECONOCER personería para actuar en nombre de **REFINANCIA S.A.S** a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la T.P. 81.739 del C.S. de la Judicatura., según las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136**

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014315-2019-00522-00

Revisada la notificación por aviso remitida al demandado, antes de ordenar seguir adelante, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído calendado 4 de marzo de 2021 que en su numeral 4 dispuso: “4.REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la certificación de envío debidamente sellada y cotejada por la empresa postal conforme al numeral 3 inciso 4 del art. 291 del CGP o en su defecto surta en debida forma la notificación en cita”, aunado a ello, respecto de la notificación por aviso que allega, tampoco aporta la copia del aviso debidamente cotejada y sellada como lo establece el art 292 ibidem, los anexos son ilegibles, por ello, se le requerirá para que agote la notificación en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que subsane las falencias anotadas en los citatorios para notificación personal (art. 291)-mencionados en el requerimiento efectuado mediante providencia No. 516 de marzo 4 de 2021- y por aviso (art. 292), aportando la certificación de envío debidamente cotejada.

2.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, hasta que se surta en debida forma la citación para notificación personal y por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 16 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131
RADICACIÓN 760014003015-2020-00524-00

FINESA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite toda vez que el demandado se encuentra al día en la obligación y por ello, se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **IZR-430**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IZR-430**, de propiedad de la demandada JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1985 de noviembre 17 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes.
Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
RADICACION: 2020-00541-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova con facultad para recibir, toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BIENCO S.A. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** contra **MARIA PIEDAD LAZO, ANA DAMARIS GONZALEZ GARCIA, y FANNY ERCILIA GUZMAN DE MESA**, por pago total de las cuotas EN MORA respecto de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2020-00694-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico sebasrofe@hotmail.com , sin embargo y pese a que la dirección en cita fue reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no allega las evidencias correspondientes, ni la forma como la obtuvo en los términos del decreto en cita, toda vez que la única dirección electrónica que emerge de la carta de instrucciones es leroseo@yahoo.com, la cual también fue suministrada para tal efecto.

Adicionalmente, ante la solicitud de ordenar seguir adelante y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo respecto del bien que soporta la garantía real, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica sebasrofe@hotmail.com donde se surtió el acto de notificación del demandado.

3.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo respecto del bien que soporta la garantía real, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1133
RADICACION 2022-353-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS** en contra de **EDUARDO GIRALDO GOMEZ**,, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **EDUARDO GIRALDO GOMEZ** , para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS** las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$3.157.000, correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- 2- Por los intereses de plazo generados por el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 05 de junio de 2018.
- 3- Por los intereses de mora a la tasa máxima exigida por la Ley desde el 6 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 84 de hoy 17/06/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria